



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 28 de noviembre del 2021, entre los clubes CD San Roque de Lepe SAD y Las Palmas Atlético, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD SAN ROQUE DE LEPE SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Antonio Jesus Lopez Mora**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Pablo Aguilar Alcalde**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

LAS PALMAS ATLÉTICO

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Isaac Hernandez Perez**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Iñaki Elejalde Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Pedro Luis Diepa Funtaner (Delegado)** en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD Las Palmas, SAD, este Juez de Competición considera:





Resolución de Competición

Primero.- Don Miguel Ángel Ramírez Alonso, Presidente del Club Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D, ha formulado alegaciones con respecto a la expulsión del técnico don Pedro Luis Liepa Funtaner, producida en el referido partido y, en concreto, impugna el contenido del acta arbitral en lo relativo a la citada expulsión, que se produjo, según consta en dicho acta, por el siguiente motivo:

"En el minuto 86, el técnico Pedro Luis Diepa Funtaner (Delegado) fue expulsado por el siguiente motivo: Retardar en exceso la sustitución de sus jugadores comunicando al árbitro asistente los dorsales y posteriormente modificándolo varias veces con la intención de perder tiempo.

En prueba de sus aseveraciones, aporta prueba videográfica de la situación que condujo a la expulsión del citado técnico, solicitando se deje sin efecto y sin sanción los hechos descritos al no haber existido pérdida deliberada de tiempo y, además, de acuerdo con el Código Disciplinario, manifiesta que la sanción debería haber sido, únicamente, de amonestación.

Segundo.- Como ya le consta a la parte alegante, en recientes resoluciones se ha puesto de manifiesto la especial relevancia que las actas arbitrales suponen en relación con la aplicación del mencionado Código Disciplinario de la RFEF. Efectivamente, se ha de recordar una vez más, el valor probatorio de las actas arbitrales, sobre el que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada





Resolución de Competición

objeto de las alegaciones relativas a las expulsiones de los citados jugadores.

Tercero.- A la vista de las alegaciones formuladas y habiendo analizado la prueba videográfica aportada, se desprende claramente la intención de los miembros del equipo que aquí formula alegaciones, de retrasar la reanudación del juego y, desde luego, corresponde al árbitro en exclusiva apreciar si D. Pedro Luis Diepa Funtaner retrasó en exceso la sustitución de sus jugadores, comunicando al árbitro asistente los dorsales y posteriormente modificándolo varias veces con la intención, como decimos, de perder tiempo. Dicha apreciación es obviamente subjetiva y, en su consecuencia, no resulta posible considerar existencia de error material por parte del árbitro.

Y por lo que se refiere a la petición de que la actuación enjuiciada pudiera ser susceptible únicamente de amonestación, el artículo esgrimido, -111 apartado f) del Código Disciplinario-, hemos de señalar que dicha normativa es la que corresponde aplicar a los órganos disciplinarios, mientras que el árbitro aplica las Reglas de Juego (IFAB), en cuya norma XII está contemplada la de expulsión del terreno de juego por los hechos que le fueron imputados al técnico D. Pedro Luis Diepa Funtaner, a quien en su consecuencia procede sancionar con un partido de suspensión en aplicación del artículo 114.1 del precitado Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

